



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54- 001-23-31-000- <b>2009-00053-01</b>
Ejecutante:	Jorge Alexander Jaimes Peñaloza y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto aprueba liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de febrero 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2023<sup>1</sup>, presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

**PERJUICIOS MORALES**

Nombre	Capital	Total Interes Mora	Total
JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA	\$ 18.041.800	\$ 37.942.315	\$ 55.984.115
JORGE ELIECER JAIMES CELIS	\$ 18.041.800	\$ 37.942.315	\$ 55.984.115
EDGAR ENRIQUE JAIMES PEÑALOZA	\$ 9.020.900	\$ 18.971.158	\$ 27.992.058
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.104.500</b>	<b>\$ 94.855.788</b>	<b>\$ 139.960.288</b>

**ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Nombre	Capital	Total Interes Mora	Total
JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA	\$ 14.433.440	\$ 30.353.852	\$ 44.787.292

**PERJUICIOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE**

Nombre	Capital	Total Interes Mora	Total
JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA	\$ 6.019.552	\$ 12.659.255	\$ 18.678.807

**TOTAL OBLIGACION**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 65.557.492</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 137.858.896</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 203.426.387</b>

<sup>1</sup> A folios 1 a 20 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 33.

De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso; el cual fue vencido en silencio.

Posteriormente, la sociedad Novafin Capital S.A.S. mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023<sup>3</sup>, presentó liquidación del crédito en los siguientes términos:

VALOR TOTAL DE LOS INTERESES CAUSADOS AL CORTE 02/2023	<b>\$ 206.225.276,42</b>
VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS LIQUIDADOS AL CORTE 02/2023	<b>\$ 304.819.254,42</b>

De la liquidación presentada por la sociedad Novafin Capital S.A.S, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días<sup>4</sup>, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso; el cual fue vencido en silencio.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023<sup>5</sup>, el Despacho ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a esta Corporación para que remitiera la respectiva liquidación del crédito conforme a los parámetros contenidos en el mandamiento de pago, el auto a través del cual se aceptó la cesión de crédito a favor de las sociedades Sinergia Valor S.A.S. y Novafin Capital S.A.S., y el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En cumplimiento de lo anterior, la contadora adscrita a esta Corporación remitió la liquidación solicitada, específicamente en cuanto al crédito a favor de la sociedad Sinergia Valor S.A.S. en los siguientes términos<sup>6</sup>, con sus respectivos anexos:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	ALTERACIÓN CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
OLGA PEÑALOZA MONTAÑO	100			
SAUDIEL JAIMES PEÑALOZA	50			
OMAR JAIMES PEÑALOZA	50			
<b>TOTALES</b>	<b>200</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PÉOS		2015	\$ 644,350
	MORALES	ALTERACIÓN CONDICIONES DE EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
OLGA PEÑALOZA MONTAÑO	64,435,000	-		
SAUDIEL JAIMES PEÑALOZA	32,217,500	-		
OMAR JAIMES PEÑALOZA	32,217,500	-		
<b>TOTALES</b>	<b>128,870,000</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

<sup>2</sup> A folio 1 del Documento No. 34 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>3</sup> A folios 1 a 69 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 35.

<sup>4</sup> A folio 1 del Documento No. 36 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>5</sup> A folio 1 del Documento No. 42 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>6</sup> A folio 174 del Documento No. 46 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<b>PERJUICIOS MORALES</b>	<b>128,870,000.00</b>
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>128,870,000.00</b>
<b>CONCILIACIÓN 70% DE LA CONDENA</b>	<b>90,209,000.00</b>

<b>CONSOLIDADO</b>	
<b>CAPITAL</b>	<b>90,209,000.00</b>
<b>INTERESES A 19 MAYO 2023</b>	<b>197,184,642.08</b>
<b>TOTAL</b>	<b>287,393,642.08</b>

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se ordenó la conversión del título judicial número: 451010000949649 constituido a favor del presente proceso por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788)**, como quiera que se encontraba depositado en la cuenta general de esta Corporación y resultaba necesario depositarlo en la cuenta de este Despacho para su respectivo trámite.

Efectuado lo anterior, la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2023 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del Artículo 461 del CGP y mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2023 solicitó dar impulso procesal, advirtiendo que el Despacho no había emitido pronunciamiento respecto al memorial presentado por ese extremo procesal el día 20 de abril de 2023.

Así las cosas, como quiera que dicho memorial de "aclaración del pago" no obraba en el expediente, mediante auto de fecha 23 de noviembre de los corrientes, se ordenó a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata adelantara las labores de búsqueda y cargue del memorial al expediente.

Efectuado lo anterior, el expediente ingresó al Despacho el día 24 de noviembre de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del trámite de liquidación del crédito**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

**"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"** (Negrilla por fuera del texto)

En el presente caso, se tiene que el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Sin embargo, con anterioridad a dicha providencia, el día **18 de julio de 2022**<sup>7</sup>, la entidad constituyó depósito judicial a favor del presente proceso por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788)**, por lo que habrá de realizarse la respectiva liquidación con fecha de corte **17 de julio de 2022**, en aras de efectuar la debida imputación del pago primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1653 del Código Civil de la siguiente manera:

La liquidación del lucro cesante en la sentencia se realizó de la siguiente manera:

La sala considera que no fue posible comprobar los Ingresos del demandante, razón por la cual se dará aplicación a la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en otras oportunidades, presumiendo que el mencionado obtenía de su trabajo, como mínimo, una suma equivalente al valor del salario mínimo legal mensual vigente, la cual, para la fecha en que se profiere la presente sentencia, equivale a la suma de \$616.000 mas el 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que da un total de \$770.000.

-De igual forma del material aportado al proceso se pudo establecer que el señor **JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA** a partir del día 20 de agosto de 2004<sup>11</sup> hasta el día 18 de julio de 2007. Es de aclarar que se encuentra en el proceso dos certificaciones del INPEC vistas a folio 363 y 364 del expediente, los cuales señalan fechas de salida del centro de reclusión diferente, una del dieciocho (18) de julio de 2007 y la otra del dos (2) de octubre de 2007; mas sin embargo la Sala pudo establecer conforme a las demás pruebas obrantes en el proceso tal como es el oficio N 1834 del 18 de julio de 2007 mediante el cual se le notifica al Director de la Cárcel Modelo Cúcuta la libertad del señor **JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA** que la fecha de salida efectivamente fue el día 18 de julio de 2007; por tanto la Sala ha de tener esta fecha, como fecha de salida del centro reclusorio (Fl. 363).

<sup>7</sup> A folio 4 del Documento 14 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

Visto lo anterior se concluye que el señor JAIMES PEÑALOZA estuvo privado de su libertad por el término de 34,9 meses.

Visto lo anterior la indemnización corresponde a la siguiente operación (34,9meses) \* (\$770.000), lo que da un total de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$26.873.000)**.

Quiere decir lo anterior, que la deducción del 25% de prestaciones sociales debe realizarse sobre el monto correspondiente al salario base, así:

$$X = (\$616.000) \times (34.9 \text{ meses})$$

$$\mathbf{X = \$21.498.400}$$

De esta manera se tiene que, al excluir el 25% de prestaciones sociales, el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.498.400)**, sobre el cual deberá realizarse el cálculo del 70% conforme quedó consignado en el acuerdo conciliatorio, así:

LUCRO CESANTE SENTENCIA	\$26.873.000
LUCRO CESANTE (Excluyendo 25% prestaciones sociales)	\$21.498.400
LUCRO CESANTE (70% acuerdo conciliatorio)	<b>\$15.048.880</b>

Ahora bien, previo a realizar la liquidación del crédito correspondiente a los demás beneficiarios de la condena, debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 se aceptó la **cesión parcial** celebrada entre los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis y Edgar Enrique Jaimes Peñaloza en calidad de cedentes y la sociedad Aliados Capital S.A.S. en calidad de cesionaria y posteriormente cedido a **Novafin Capital S.A.S.**, sobre el **60%** del valor total del crédito y la totalidad de los intereses causados y que se lleguen a causar, excluyendo en consecuencia el **40%** restante del capital, y la cesión del crédito celebrada entre los señores Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Celis y Omar Jaimes Peñaloza, en calidad de cedentes, y la sociedad **Sinergia Valor S.A.S.**, como cesionaria, sobre el **100%** de los derechos económicos y litigiosos que les corresponden, por lo que en criterio del Despacho y tomando en consideración el cálculo aportado por la contadora adscrita a esta Corporación, la liquidación del crédito corresponde en el presente caso a la siguiente:

BENEFICIARIOS	SM LM V	LUCRO CESANTE CONCILIACIÓN (70%)	ALTERACIÓN A CONDICIONES DE EXISTENCIA CONCILIACIÓN (70%)	PERJUICIOS MORALES CONCILIACIÓN (70%)	TOTAL CONDENA CONCILIADA
JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA	100	\$15,048,880.00	\$36,083,600.00	\$ 45,104,500.00	\$ 96,236,980.00
JORGE ELIECER JAIMES CELIS	100			\$ 45,104,500.00	\$ 45,104,500.00
OLGA PEÑALOZA MONTAÑO	100			\$ 45,104,500.00	\$ 45,104,500.00
SAUDIEL JAIMES PEÑALOZA	50			\$ 22,552,250.00	\$ 22,552,250.00
EDGAR ENRIQUE JAIMES PEÑALOZA	50			\$ 22,552,250.00	\$ 22,552,250.00
OMAR JAIMES PEÑALOZA	50			\$ 22,552,250.00	\$ 22,552,250.00
	<b>450</b>	<b>\$15,048,880.00</b>	<b>\$36,083,600.00</b>	<b>\$202,970,250.00</b>	<b>\$254,102,730.00</b>

<b>CAPITAL SINERGIA VALOR SAS</b>	<b>\$ 90,209,000.00</b>
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 171,413,364.02
<b>CAPITAL DEMANDANTES</b>	<b>\$ 65,557,492.00</b>
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 124,571,054.34
<b>CAPITAL NOVAFIN CAPITAL SAS</b>	<b>\$ 98,336,238.00</b>
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 186,856,581.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 736,943,729.86</b>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que según la información suministrada por la entidad ejecutada: Fiscalía General de la Nación, al momento de realizar el pago a través de depósito judicial se reconoció el crédito por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$733.663.911)** y se aplicaron las respectivas retenciones de ley (*retefuente por rendimientos financieros y retefuente otros ingresos*) por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.095.994)**, transfiriendo en consecuencia, el valor neto de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788)**.

<b>MONTO LIQUIDACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> (Fecha de corte 30/06/2022)	<b>MONTO LIQUIDACIÓN - DESPACHO</b> (Fecha de corte 17/07/2022) Día anterior al pago por depósito
\$733,663,911	\$ 736,943,729.86
<b>Diferencia: \$3,058,361.07</b>	

En este orden, como se evidencia una diferencia entre la liquidación efectuada en su momento por la entidad (con fecha de corte al 30 de junio de 2022) y la realizada por el Despacho (con fecha de corte al 17 de julio de 2022), se procederá a realizar el cálculo de las retenciones de ley, sobre el monto de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, advirtiendo que corresponde al 7% sobre el valor de los intereses moratorios y el 3.5% sobre el valor correspondiente a la indemnización por concepto de lucro cesante, al no constituir renta ni ganancia ocasional, así:

	<b>MONTO TOTAL</b>	<b>CÓMPUTO CON RETENCIONES DE LEY</b>
<b>CAPITAL SINERGIA VALOR SAS</b>	\$ 90,209,000.00	\$ 90,209,000.00
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 171,413,364.02	\$ 159,414,428.54
<b>CAPITAL DEMANDANTES</b>	\$ 65,557,492.00	\$ 65,346,807.68
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 124,571,054.34	\$ 115,851,080.54
<b>CAPITAL NOVAFIN CAPITAL SAS</b>	\$ 98,336,238.00	\$ 98,020,211.52
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 17/07/2022	\$ 186,856,581.50	\$ 173,776,620.80
	<del>\$ 736,943,729.86</del>	<del>\$ 702,618,149.07</del>

Quiere decir lo anterior, que para la fecha en que se realizó el pago a través de depósito judicial (18 de julio de 2022), la liquidación del crédito ascendía a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 736,943,729.86)** y por tanto, previas deducciones de ley, para alcanzar el pago total de la obligación, la entidad debió realizar el pago en su momento por valor de **SETECIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$702,618,149.07)**, no obstante, como se dijo anteriormente, el depósito judicial fue constituido por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788)**, y por tanto, resulta una diferencia a favor de los ejecutantes por valor de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$3,058,361.07)**.

En este orden de ideas, efectuando la respectiva imputación del pago primero a intereses y luego a capital, se tiene que resulta un saldo a favor por concepto de capital para cada uno de los ejecutantes, conforme se ilustra a continuación, el

cual fue calculado teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada ejecutante en relación con el monto total de la condena, así:

	<b>CAPITAL PENDIENTE LUEGO DE IMPUTAR PAGO POR DEPÓSITO JUDICIAL</b>
CAPITAL SINERGIA VALOR SAS	\$ 1,085,718.18
CAPITAL DEMANDANTES	\$ 789,057.16
CAPITAL NOVAFIN CAPITAL SAS	\$ 1,183,585.73
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,058,361.07</b>

Sobre el monto del capital pendiente, procederá entonces el Despacho a calcular los respectivos intereses moratorios desde el día siguiente al pago por depósito judicial (19 de julio de 2022) hasta la fecha de la presente providencia, así:

	<b>MONTO TOTAL</b>
<b>CAPITAL SINERGIA VALOR SAS</b>	\$ 1,085,718.18
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 506,839.35
<b>CAPITAL DEMANDANTES</b>	\$ 789,057.16
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 368,350
<b>CAPITAL NOVAFIN CAPITAL SAS</b>	\$ 1,183,585.73
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 552,526.37
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,486,076.79</b>

En virtud de lo anterior, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar, impartir aprobación a la liquidación efectuada por el Despacho, en los términos ya mencionados.

Finalmente, en virtud de la solicitud de entrega del título se ordenará que por Secretaría se efectúe el respectivo fraccionamiento del mismo de manera proporcional al porcentaje que corresponde a cada ejecutante, de la siguiente manera:

<b>VALOR TOTAL TÍTULO JUDICIAL</b>	\$ 699,559,788
SINERGIA VALOR S.A.S.	\$ 248,537,710.36
DEMANDANTES	\$ 180,408,831.06
NOVAFIN S.A.S.	\$ 270,613,246.58

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación presentada por las partes, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por el Despacho de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

	<b>MONTO TOTAL</b>
<b>CAPITAL SINERGIA VALOR SAS</b>	\$ 1,085,718.18
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 506,839.35
<b>CAPITAL DEMANDANTES</b>	\$ 789,057.16
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 368,350
<b>CAPITAL NOVAFIN CAPITAL SAS</b>	\$ 1,183,585.73
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19/07/2022 HASTA EL 23/11/2023	\$ 552,526.37
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,486,076.79</b>

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título identificado con el número: 451010000998447, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$699.559.788)**, de la siguiente manera:

<b>VALOR TOTAL TÍTULO JUDICIAL</b>	\$ 699,559,788
SINERGIA VALOR S.A.S.	\$ 248,537,710.36
DEMANDANTES	\$ 180,408,831.06
NOVAFIN CAPITAL S.A.S.	\$ 270,613,246.58

**CUARTO:** Realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-33-33-004-2019-00149-02
<b>DEMANDANTE</b>	ELISEO ORDOÑEZ SUÁREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN**  
Conjuez Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2023-00246-00  
**Demandante:** AMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, los señores Ames Harley Shcumaat Loew y otros, presentaron acción popular contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor, el Municipio de Ocaña y Otros, con el objeto de:

*«PRIMERO: Sírvase implementar inmediatamente las medidas cautelares deprecadas y las demás necesarias que considere, en virtud del principio iura novit curia, a fin de amparar los derechos e intereses colectivos invocados y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sobre el bien ambiental y ecológico descrito, existente en el área propuesta a intervenir por la empresa T y T INGENIEROS CONSTRUCTORES Ltda., por medio de su proyecto “Cerro Verde Reservado”.*

*SEGUNDO: Como quiera que se trata de actos administrativos que posibilitan la transgresión de intereses y derechos colectivos de raigambre constitucional, de una comunidad y se observa la posible consumación de un perjuicio irremediable, SIRVASE ORDENAR la SUSPENSIÓN inmediata, total y definitiva de los actos administrativos (licencias, permisos, resoluciones, autorizaciones, etc.) emitidos tanto por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL OCAÑA, como por CORPONOR, enderezados a posibilitar la intervención civil-humana, sobre el predio de ubicación del humedal, acuífero confinado con líneas de flujo paralelas en sentido (W-E), que afloran formando un pequeño manantial, así como el hilo de agua y aguas subterráneas, existentes en el sector, comprendido por el predio ubicado en la Cra. 29B, Lote 1, del Barrio El Lago, etapa 1, de Ocaña, Norte de Santander.*

*TERCERO: Sírvase ORDENAR a CORPONOR; adelantar, diligenciar, tramitar y llevar a cabo todas las operaciones administrativas necesarias para declarar el inmueble como zona de protección ambiental y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, y en consecuencia; brindar una protección, incluyendo la realización de estudios que permitan determinar a mayor grado de profundidad; la importancia ecológica y ambiental del fenómeno natural, delimitar su campo de presencia (cotas máximas y otras), adelantar los trámites ante autoridades*

*competentes para adquisición del terreno, delimitación reforestación y declaratoria y todos los demás necesarios.*

*CUARTO: Sírvase ORDENAR a Ty T INGENIEROS CONSTRUCTORES Ltda., el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en favor de la entidad administrativa no culpable encargada, por el daño ambiental causado sobre el acuífero confinado ubicado en el sector. Lo anterior, de conformidad con incidente previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.; en tanto dándole cumplimiento a las órdenes y demás condenas allí formuladas. Así mismo ORDÉNESELE ejecutar tanto la compensación ordenada por CORPONOR Ocaña, por la tala de los diecinueve (19) árboles autorizados, como, en condiciones de proporcionalidad, la compensación por la totalidad de árboles talados sin autorización alguna.*

*La compensación deberá como mínimo, y dentro de un periodo razonable, devolver las cosas al estado anterior, es decir, devolver el foco boscoso talado al humedal.*

*QUINTO: Sírvase CONDENAR en costas procesales y por concepto de agencias en derecho a las entidades vencidas, de conformidad con lo establecido por el H. C. S. de la J. en resolución vigente al momento del fallo y en virtud de los parámetros establecidos por la ley 1564 de 2012 en sus arts. 365 y siguientes, mediante trámite incidental que deberá señalarse por su Honorable Despacho, Honorable Juez(a).*

*SEXTO: Las demás que considere, en virtud del principio iura novit curia.”*

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, asignándose en esa instancia el radicado 54-001-33-33-010-2017-00080-00 quien, mediante auto de fecha 9 de marzo del año 2017, admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA; y TYT INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, el cual posteriormente fue enviado al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para su conocimiento previo.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su contestación de la demanda presentó la excepción denominada «FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN», como fundamento de su petición, refiere que conforme el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, serían competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos. En tal sentido, solicito se remitiera el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Posteriormente, en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 31 de julio de 2019, la apoderada de la cartera ministerial pidió nuevamente se resolviera la excepción propuesta, pero esta se supeditó a etapa posterior. La diligencia se declaró fallida por falta de fórmulas de arreglo. Se decretaron pruebas y se adelantaron las audiencias de pruebas correspondientes. Una vez recaudadas y practicadas las pruebas, se cerró período probatorio y se presentaron las alegaciones finales por los apoderados de las partes.

## **II CONSIDERACIONES**

En primera medida debe advertirse que mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2023, la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña decidió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de «*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN*», propuesta por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del presente medio de control incoado por el señor **JAMES HARLEY SHCUMAAT LOEW Y OTROS**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander (reparto), para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
JUEZ

Para resolver lo anterior la Juez de instancia indicó que la apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en la contestación de la demanda presentó la excepción denominada «*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCIÓN*», argumento que el Juzgado comparte, comoquiera que la competencia en procesos de protección derechos e intereses colectivos, donde se encuentren como demandadas entidades del orden nacional, no puede ser asumida por un Juzgado Administrativo, cuando el propio legislador encomendó este medio de control a los Honorables Tribunales Administrativos, conforme el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

*«ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.»*

Contra la anterior decisión, considera el Despacho que el hecho que dentro del trámite del proceso judicial se encuentre demandada una entidad del orden nacional que en el caso concreto corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no alteraba la competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña para continuar con el asunto, en virtud del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, sumado a que las consecuencias de la amenaza y vulneración que se alegan son de características y efectos locales.

Sobre este aspecto, la competencia funcional prevista en el CPACA, para el conocimiento del medio del control de protección de los derechos intereses colectivos fue establecida por el legislador para determinar a quién le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que

es en este estadio procesal etapa de admisibilidad en el que el Juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asista la facultad conocer el trámite judicial.

En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicán inmodificables, improrrogables e indelegable; en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general<sup>1</sup>".*

Conforme lo anterior, una de las características de la competencia es la inmodificabilidad, predicada de la "perpetuatio jurisdictionis", la cual constituye un principio fundamental del Juez competente, ya que lo que se procura es asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el Juez de la acción sea quien resuelva el fondo de la Litis, con el fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizándoles que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda que dio lugar a la determinación de la competencia y que resultan determinantes para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso, como sería el caso de entidades del orden nacional, tengan la envergadura de variar la competencia funcional.

Del principio de "perpetuatio jurisdictionis", se tiene que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Recordemos que nuestro sistema procesal es dispositivo, es decir, que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que por ello, la parte accionante es la que en principio enseña al Juez los elementos para estudiar su

---

<sup>1</sup> C-655 de 2017 de la Corte Constitucional.

competencia, por tanto, la competencia se determina al momento de la presentación de la solicitud que da inicio al trámite judicial, sin que posterior a ello ya cuando el proceso se encuentra para proferir sentencia de primera instancia, altere o modifique su competencia para conocer el asunto.

En este caso, la parte actora en atención a los supuestos fácticos y las pretensiones incoadas, invocó como entidades demandadas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR-; MUNICIPIO DE OCAÑA; y TYT INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, situación por la cual, el Juzgado de primera instancia, determinó que el asunto era de su competencia, lo que conllevó que se desarrollara el trámite correspondiente de la acción popular, tanto así que se admitió, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, se decretaron pruebas, y se adelantaron las audiencias de pruebas correspondientes. Una vez recaudadas y practicadas las pruebas, se cerró período probatorio y se presentaron las alegaciones finales por los apoderados de las partes todo ello para efectos de definir la presente Litis, generándole a las partes la convicción que el trámite se surtiría en primera instancia en el mencionado Juzgado y con la celeridad que el asunto amerita teniendo en cuenta los derechos colectivos comprometidos.

Resulta importante mencionar, que una vez verificada la demanda se puede evidenciar que la entidad del orden nacional había sido llamada como demandada desde la presentación de la demanda, por tal razón, en los casos en los cuales en el trámite judicial de la acción popular se demanden entidades de orden nacional, es aplicable el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, toda vez que, la finalidad es garantizar a las partes, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, celeridad, economía, eficacia e inmediación, propendiendo porque el Juez que conoció el asunto desde la solicitud inicial sea quien defina la Litis.

Las anteriores prerrogativas, en consonancia con el principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», sujetan al funcionario judicial para no desprenderse del trámite, el cual calificó y estudió, en la oportunidad procesal pertinente, quedando vedada posibilidad de remitir las causas de su conocimiento, una vez superada, la admisión de la demanda por parte del juez.

Desde esa óptica, no le asiste razón al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña al rehusar la competencia en el asunto del epígrafe porque, si bien es cierto, la entidad del orden nacional advirtió al Juzgado de primera instancia que no era el competente para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, no lo es menos que el Juez debió percatarse de tal imprevisto desde el momento de la admisión, rechazo o inadmisión de la demanda y ordenarla remitir al competente.

Atendiendo que los hechos de la demanda involucran la competencia de varios jueces, ya que la parte accionante ha señalado como parte pasiva a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor, Ingenieros Constructores Ltda., y al Municipio de Ocaña entes territoriales respecto de los cuales el Juzgado Administrativo sí tiene la facultad para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del

CPACA) y de otra se tiene también que el accionante trae como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), y además **en virtud de la competencia a prevención**, concluye el Despacho, que el presente proceso deberá ser devuelto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por cuanto a ese Despacho judicial le fue repartido el presente asunto, quién conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente radicado No. **54-001-33-33-010-2017-00080-00** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2022-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA YANETT MARINO GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E – IMSALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por el apoderado de la E.S.E. Imsalud, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

3°.- La parte demandante presentó la demanda, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante el auto del 28 de julio de 2020 visto en el archivo PDF denominado "003AutoAdmite" del expediente digital.

4°.- La E.S.E. Imsalud, en su condición de demandada, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones previas de "(i)falta de jurisdicción o competencia e inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, (ii)falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial" tal como se observa en los folios 11-14 del expediente digital.

Igualmente, en la contestación de la demanda, también se proponen las siguientes excepciones de mérito, denominadas como, "(i)prescripción de los derechos laborales, (ii)buena fe del contratante, (iii)cobro de lo no debido, (iv)mala fe de la parte actora, (v)compensación, y (vi)falta de soporte jurídico sustancial"

5°.- El Juzgado Cuarto (4°) Oral Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2022 obrante en el Archivo PDF "011" del expediente digital<sup>2</sup> resolvió la excepción previa de "falta de jurisdicción o competencia" la cual declaró probada.

6°.- Esta Corporación a través del auto de 24 de octubre de 2022 obrante en el archivo PDF "018Auto Avoca Conocimiento 2022-00212.pdf"<sup>3</sup> del expediente digital avocó conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba.

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado "003AutoAdmite.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo pdf denominado "011AutoResuelveExcepcionesDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo pdf denominado "018Auto Avoca Conocimiento 2022-00212.pdf" del expediente digital.

En este sentido, las excepciones de mérito de "(i)prescripción de los derechos laborales, (ii)buena fe del contratante, (iii)cobro de lo no debido, (iv)mala fe de la parte actora, (v)compensación, y (vi)falta de soporte jurídico sustancial" propuestas por el apoderado de la parte demandada, deben resolverse al momento de proferir sentencia.

En efecto, se precisa que, si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que, con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho señala que la excepción previa que debe resolverse en este punto es la de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por la E.S.E. Imsalud, dado que dicha excepción sí es previa, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso.

#### **1.1.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:**

El apoderado de la E.S.E. Imsalud expresa que se encuentra configurada la excepción denominada como inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación conforme a la Ley 1258 de 2009, la cual establece la conciliación judicial y extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, enfatizó en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables, como requisito previo o de procedibilidad, en las demandas que se formulen pretensiones relativa a la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, refiere que el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2° dispuso los asuntos que son susceptibles de conciliación y los que no lo son, así:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico d ellos cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 08 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. – Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."*

Por último, concluye que, en razón al incumplimiento del mandamiento legal por parte de la demandante, resulta necesario cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial.

## 1.2.- Traslado de la excepción

El apoderado de la parte actora expone que las excepciones propuestas por la E.S.E. Imsalud no tienen vocación de prosperar, dado que, en materia laboral la jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido enfáticas en precisar que no es obligación para demandar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que versan sobre derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, como lo es el presente proceso.

## 1.3.- Decisión de la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la E.S.E. Imsalud, el Despacho considera pertinente declarar no probada la excepción la inepta demanda dentro del presente asunto.

Lo anterior, dado que los argumentos expuestos por la entidad demandada, no tienen la validez jurídica suficiente para que este Despacho considere que se configuró la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que en asuntos que versan sobre derecho ciertos e indiscutibles no opera la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta necesario resaltar que, en la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16<sup>4</sup> del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. señala:

*“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el **contrato realidad**, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales”*

(...)

*“v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en el este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez compartan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”***

(...)

*“1.º Uniffcase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el **contrato realidad**, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Bogotá, C.D. veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Demandante: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibilidad y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia; una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya pronunciado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social de pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva." (Resaltado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, se tiene que no es exigible agotar el requisito de procedibilidad (conciliación) en controversias relacionadas con el contrato realidad, puesto que se tratan de derechos irrenunciables.

Además, por cuanto como se señaló antes, el H. Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, unificó jurisprudencia respecto al presente asunto.

Aunando a lo anterior, dicha Sentencia de Unificación indicó que los procesos que versen sobre controversias relacionadas con contratos realidad, no requieren agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias, se tiene que, de acuerdo con la demanda que obra en el archivo PDF "002ExpedienteD.PDF" pagina 3-5 del expediente digital, la demandante solicita que se le reconozca la relación laboral con la E.S.E. IMSALUD.

En consecuencia, solicita que se le pague la diferencia dejada de pagar sobre la totalidad de los salarios y factores salariales y no salariales que le fueron pagados en forma incompleta, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, las horas extras diurnas, domingos y festivos, así:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Se Declara la Nulidad del Acto Administrativo Radicado bajo el No. 2018-200-00137-3, de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD, dio Contestación Negativa a la Petición radicado el (04) de abril de 2019, en el sentido de no reconocer la existencia de la Relación Laboral y por ende, el reconocimiento de los derechos económicos tales como salarios, prestaciones sociales, pago a la seguridad social e indemnizaciones.

**SEGUNDO:** Que se reconozca y declare la existencia de una Relación Laboral entre la señora CLAUDIA YANETT MARIÑO GUZMÁN, y la E.S.E. IMSALUD, la cual terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordena a la demandada a realizar el reintegro de mi poderdante a una labor de planta de igual o superior categoría a la que viene desempeñando, con fundamento en el hecho que para la fecha del despido estaba recibida.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la declaración de la existencia de la relación laboral la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD, deberá pagar en forma íntegra a mi poderdante, lo siguiente:

A.- La diferencia dejada de pagar sobre la totalidad de los salarios y factores salariales y no salariales a que ella le fueron pagados en forma incompleta mientras subsistió la prestación del servicio, todo con respecto a los empleados de la planta que cumplieron las mismas funciones que ella desempeñó dentro de la empresa mientras estuvo vinculada a aquella.

B.- Las Cesantías a que tuvieron derecho los empleados de planta que cumplieron las mismas funciones que ella desempeñó dentro de la Entidad, mientras estuvo vinculada a aquella y los intereses accesorios a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$22.227.222,00), las cuales se liquidaron entre el 9 de abril de 1999 hasta el 18 de enero de 2020

C.- Los Intereses a las Cesantías que se causaron durante el tiempo que laboró entre el 9 de abril de 1999 hasta el 18 de enero de 2020, los cuales ascienden a la suma DE TRES MILLONES OCHO PESOS (\$3.800.000,00) y hasta la fecha en que se produzca el pago de todos los derechos económicos derivados de esta demanda, como consecuencia de la declaración de la existencia de un contrato realidad.

D.- Las Vacaciones el tiempo que laboró entre el 9 de abril de 1999 hasta el 18 de enero de 2020, las cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.325.234,00)

E.- La Prima de Servicio, correspondiente al tiempo que laboró entre el 9 de abril de 1999 hasta el 18 de enero de 2020, la cual ascienden a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$22.227.222,00).

F.- Por concepto de horas extras diurnas, domingos y festivos, la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$7.053.408,00)

G.- Que se ordene a la demandada el pago de la Seguridad Social Integral: Salud, Pensión, Fomento Laboral, la cual ascienden a la suma de (\$96.000.000,00)

H.- Devolución de la retención en la fuente que se le dedujo mensualmente a mi poderdante, en virtud a que por la naturaleza de su vinculación con el estado no era sujeto de tal retención.

I.- CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior la E.S.E. IMSALUD, pague la indemnización contemplada en artículo 99 de la Ley 50 de 1990, concordante con el Decreto 1562 de 1995 o la Ley 344 de 1993.

J.- QUINTO: Condenar a la E.S.E. IMSALUD al pago de intereses moratorios, contados a partir de la ejecución del fallo, conforme lo estipulado en el artículo 192 y 195 numeral 4 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

K.- SEXTO: Que se Condena a la E.S.E. IMSALUD a que dé cumplimiento a la sentencia que dicta a instancia de la presente demanda, dentro de los términos señalados en los artículos 197, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

L.- SEPTIMO: Que se Condena a la E.S.E. IMSALUD a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.540.000,00) por concepto indemnización Estabilidad Laboral Reforzada, equivalente a 100 días de salario.

M.- OCTAVO: Que se ordena en Costas Procesales a la E.S.E. IMSALUD por desatender el número de sentencias proferidas por el Honorable CONSEJO DE ESTADO y TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, conforme lo estipulado en el Artículo 168 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, este asunto trata sobre derecho ciertos e indiscutibles como lo son los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; conforme a lo establecido en la jurisprudencia no se requiere agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder demandar.

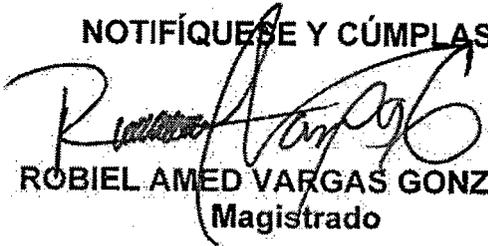
Aunando lo anterior, es diáfano para el Despacho que contrario a lo expuesto por el apoderado de la E.S.E. Imsalud al proponer la excepción en el proceso de la referencia, no opera la figura de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que no es exigible recurrir previamente a la conciliación para poder demandar en los procesos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como en este caso.

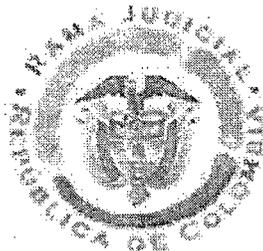
**En consecuencia, se dispone:**

1°.- **Declarar no probada** la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por el apoderado de la E.S.E Imsalud, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2023-00163-00  
**Demandante:** Carmen Patricia Cáceres Maldonado  
**Demandado:** Banco Agrario de Colombia  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que mediante el auto del 18 de marzo de 2019 se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia.

Por lo anterior, causa extrañeza al Despacho lo dispuesto en el auto del 3 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Cúcuta, dado que es diáfano que si el Tribunal Administrativo remite a un Juzgado Administrativo por considerar que es el competente de conocer el asunto de la referencia, este último no puede provocar conflicto de competencia al superior ni devolver el proceso a su superior funcional.

A este respecto, se tiene que tal como se señaló por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, los conflictos de competencia solo se pueden suscitar entre:

- ↓ Dos o más subsecciones del Consejo de Estado
- ↓ Dos o más Secciones del Consejo de Estado
- ↓ Dos o más Tribunales Administrativos
- ↓ Dos o más Secciones, o dos o más Subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- ↓ Entre un Juez Administrativo y un Tribunal Administrativo de diferente Distrito Judicial
- ↓ Dos o más Jueces Administrativos de distintos Distritos Judiciales.
- ↓ Dos o más Jueces Administrativos del mismo Distrito Judicial.

Igualmente, en la citada providencia el H. Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*"Por tanto, aunque el CPACA no contempla expresamente la regla prevista en el CGP según la cual está prohibido declararse incompetente al funcionario que reciba el expediente remitido por alguno de sus superiores funcionales, ella se desprende del contenido del mismo artículo 158 del CPACA, en la medida en que éste no regula situación alguna de existencia de conflicto de competencias entre un superior y un inferior funcional."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 85001-33-33-001-2015-00187-01(3172-15) Actor: JHON JAIRO MARTINEZ SIBOCHE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

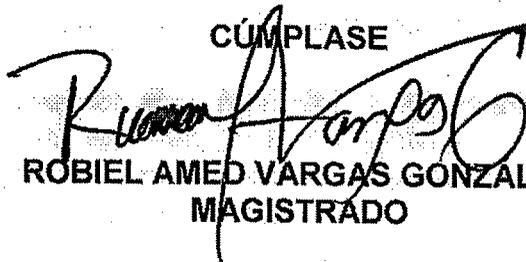
En este sentido, se considera por esta Corporación que el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta debió seguir con el trámite del proceso, en virtud de la decisión tomada en el auto del 18 de marzo de 2019 por este Tribunal y no devolverlo a este Despacho.

De manera que, se ordenará que por Secretaría se remita al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por cuanto es quien tiene competencia para conocer el presente proceso en primera instancia.

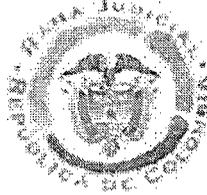
**En consecuencia, se dispone:**

1°.- Por Secretaría remítase al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por ser este el competente para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones y el factor territorial previsto en el numeral 8° del artículo 156 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00216-00  
**Demandante:** COSAN SA – DATS SAS  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 162 del CPACA que regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado de la demandante haya remitido de manera simultánea a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

2º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

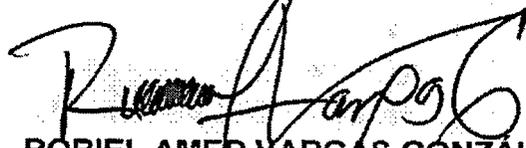
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2023-00250-00  
**Demandante:** Heleider Vaca Franco  
**Demandado:** Municipio de Los Patios – Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios

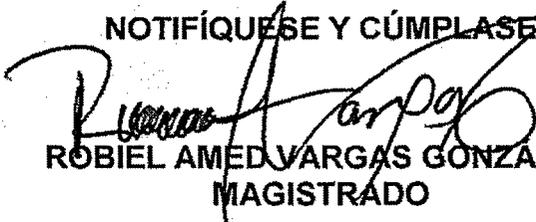
En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse frente al estudio de la admisión de la demanda, sino se advirtiera que no hay nada que resolver dentro del presente asunto, por cuanto se observa que el señor Heleider Vaca Franco en el escrito de la demanda no actuó por conducto de un abogado inscrito, como lo establece el artículo 160 del CPACA<sup>1</sup>.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta tanto no se acredite que el citado señor está representado por un apoderado, para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**En consecuencia, se dispone:**

**Abstenerse** de emitir pronunciamiento respecto del estudio de la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hasta tanto el señor Heleider Vaca Franco acredite que está representado por un apoderado, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00254-00  
**Accionante:** Camilo Jesús Castro Ortiz y otro  
**Accionado:** Fabio Enrique Leal Cruz – Departamento Norte de Santander – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral – Partido Político Movimiento Salvación Nacional - Partido Político Centro Democrático  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por los señores Camilo Jesús Castro Ortiz y German Ernesto Escobar Higuera contra Fabio Enrique Leal Cruz – Departamento Norte de Santander – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral – Partido Político Movimiento Salvación Nacional - Partido Político Centro Democrático, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, en el que puede advertirse la necesidad de ordenar corregir la misma previas las siguientes

### 2. CONSIDERACIONES

El demandante pretende a través del proceso de la referencia, lo siguiente:

**PRIMERO. DECLARAR LA INHABILIDAD** para el cargo de Elección Popular de Alcalde del Municipio de Pamplonita el señor **FABIO ENRIQUE LEAL CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.479.063 expedida en Pamplonita-Departamento Norte de Santander, por celebrar contratos con entidades públicas en interés propio estipulado en el artículo descrita en el **artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEGUNDO.** Como consecuencia **DECLARAR NULO**, el Formato electoral E-26 del 30 de octubre de 2023, por medio de la cual, la Comisión Escrutadora General delegada por el Consejo Nacional Electoral para los escrutinios del Departamento de Norte de Santander, declaró la elección de **FABIO ENRIQUE LEAL CRUZ**, como alcalde del municipio de Pamplonita del Departamento Norte de Santander para el Periodo Constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad descrito descrita en el **artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.**

**TERCERO.** Por ende y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 288 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, decretar la cancelación de la respectiva credencial expedida a través del Formulario Electoral E-27 "*Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares*" por la Registraduría Nacional del Estado Civil."

Revisada la demanda se puede observar que con el medio de control de nulidad electoral se busca, además de que se declare nulo el Formato electoral E-26 del 30 de octubre de 2023, por medio de la cual la Comisión Escrutadora General Delegada por el Consejo Nacional Electoral para los escrutinios del Departamento de Norte de Santander, declaró la elección de Fabio Enrique Leal Cruz, como alcalde del municipio de Pamplonita para el Periodo Constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad descrita en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000; que se declare su inhabilidad y que se decrete la cancelación de la respectiva credencial expedida a través del Formulario Electoral E-27.

Al examinar la demanda el Despacho encuentra que se deben subsanar los siguientes requisitos:

**Respecto de las pretensiones de la demanda:**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 precisa que *cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas* (Resalta el Despacho).

De otra parte, el artículo 288 ibidem al señalar las consecuencias de la sentencia de anulación determina que "3. *En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia*" (Resalta el Despacho).

Así las cosas, al revisar las pretensiones de la demanda se colige que la declaratoria de inhabilidad del demandado, señor Fabio Enrique Leal Cruz, hace parte del fundamento jurídico y del objeto de la violación, pues lo que se pretende con la demanda es verificar si efectivamente el prenombrado está incurso en la aludida inhabilidad, no siendo posible que se solicite como reclamación de la demanda.

En cuanto a la pretensión de la cancelación de la credencial expedida a través del Formulario Electoral E-27, mediante la cual se declara la elección del demandado, debe advertirse que ello constituye una consecuencia de la sentencia que se profiera en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 288 del C.P.A.C.A.; motivo por el cual tampoco puede ser petitum de la demanda.

En vista de ello, la parte demandante deberá corregir las pretensiones conforme a lo anteriormente señalado.

**Respecto de los demandados:**

Al examinar los demandados, el Despacho advierte que además del elegido, se demandan autoridades y partidos políticos, como el Departamento Norte de Santander, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y a los Partidos Políticos Movimiento Salvación Nacional y Centro Democrático y dado que no se precisa la razón del mismo, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 162 y 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se provea al respecto.

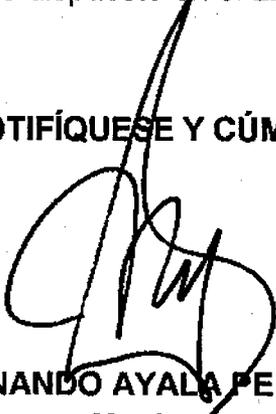
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por los señores Camilo Jesús Castro Ortiz y German Ernesto Escobar Higuera, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDASE** término de tres (03) días para corregir los errores advertidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2023-00016-01  
**Demandante:** Octavio Eliseo Ázate Ospina  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona el 24 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona, mediante auto del 24 de agosto de 2023, decidió negar el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 022833 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP, mediante la cual *“se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por conducto del Tesoro Público del señor Octavio Eliseo Ázate Ospina”*.

El A quo llegó a tal decisión al señalar que no se observaba quebrantamiento alguno de las normas superiores, así:

*“(…)en primer lugar, fue la misma Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quien mediante sentencia del 12 de diciembre de 2018, condenó al doctor Néstor Gilberto Amaya Barrera por el delito de Prevaricato por Acción, al haber proferido el fallo de tutela que ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.C.E., reliquidar la pensión gracia del hoy demandante, y en el numeral cuarto de la precitada sentencia condenatoria en el numeral cuarto de la parte resolutive decretó dejar sin efectos tanto el fallo de tutela del 4 de noviembre de 2003, como también los actos administrativos por medio de las cuales se dio cumplimiento, informando de tal determinación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de enero de 2021.”*

Posteriormente, recordó que la UGPP en cumplimiento con la sentencia proferida dentro del proceso penal, expidió la Resolución No. RDP 012579 del 19 de mayo de 2022.

En este sentido, concluyó que la decisión de la entidad demandada de revocar el acto administrativo acusado, está enmarcado dentro de las reglas 3ª y 4ª de la sentencia C-835 de 2003, *-que señalan que los motivos reales, objetivos,*

*trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin consentimiento del afectado".*

Así mismo, recordó que los supuestos del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones graves, que pueden enmarcarse en tipos penales y trajo a colación la SU 182 de 2019 de la H. Corte Constitucional.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 24 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pamplona, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 022833 del 2 de septiembre de 2022.

Lo anterior, al señalar que su representado actuó dentro de la acción constitucional de tutela con Radicado No. 2003-0313, bajo la expectativa de adquirir mejoramiento a su derecho pensional, sin realizar actuación alguna tendiente a engañar a la Administración de Justicia mediante documentos falsos, certificaciones equivocadas o algún tipo de alteración documental para adquirir tal reconocimiento.

Que el hecho de que la acción de tutela favorable para el demandante hubiese terminado con el transcurrir del tiempo en un proceso penal contra el Juez Constitucional, no significa que se pueda extender la responsabilidad de éste al señor Octavio Eliseo, puesto que siempre actuó de buena fe.

Refiere que en la Resolución No. 016614 del 8 de junio de 2005, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia del demandante, se tuvieron en cuenta factores salariales devengados en el año anterior al reconocimiento pensional que no fueron incluidos en la Resolución No. 05147 del 2003.

Concluye que, si bien es cierto que la resolución de reliquidación en mención nació a la vida jurídica en virtud de un fallo de tutela ilegal, también lo es que se encuentra ajustada a derecho, ya que la pensión gracia del señor Octavio Eliseo debió ser liquidada con todos los factores salariales devengados el año anterior a la consolidación del status pensional, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.

Además, aseguró que el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 022833 del 22 de septiembre de 2022, es necesaria, puesto que la misma es contraria a la normatividad en la que se fundamenta y viola el derecho al debido proceso.

Afirma que la resolución acusada pretende la recuperación de los dineros pagados de manera directa, sin cumplir con las formalidades legales descritas por en la SU 182 de 2019, en la que se *"consagró expresamente que la revocatoria directa solo aplica efectos hacia el futuro, y que el mecanismo de recuperación de dichos dineros, es el mecanismo judicial, dado que el competente para retrotraer todas las consecuencias de la suspensión del acto revocado es el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011."*

Aunado a lo expuesto, reiteró que la razón por la cual se dejó sin efectos la Resolución No. 016614 del 8 de junio de 2005, es porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2021 confirmó el fallo del 12 de diciembre de 2018 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia, se condenó por el delito de prevaricato al Juez Primero Penal del

Circuito de Bogotá, el señor Néstor Gilberto Amaya Barrera y se dejó sin efectos la sentencia de tutela del 4 de noviembre de 2003 y el auto aclaratorio del 18 de mayo de 2004, en los que se había ordenado a Cajanal que en el término de 2 meses procediera a reliquidar las pensiones gracias de 1.271 docentes, entre los cuales estaba la del señor Octavio Eliseo Álzate Ospina.

De otra parte, aseveró que la Resolución No. 016614 del 8 de junio de 2005, se encuentra afectada por el fenómeno de la pérdida de ejecutoriedad y dejó de producir efectos jurídicos, por la orden proferida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de enero de 2021.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión de primera instancia, para que en su lugar se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 022833 del 22 de septiembre de 2022.

### **1.3.- Traslado del Recurso**

Durante el traslado del recurso de apelación, la UGPP concluyó que como es claro que el pago percibido por el señor Octavio Eliseo fue ilegal, el acto enjuiciado goza de presunción de legalidad y no puede ser susceptible del decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, como lo pretende la parte demandante.

Refiere que la buena fe del señor Octavio Eliseo al recibir el pago objeto de controversia debe debatirse durante el proceso y no a través del mecanismo de la suspensión provisional.

Finalmente solicita que se confirme el auto del 24 de agosto de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, se resolvió no reponer el auto del 24 de agosto de 2023 y se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la providencia por medio de la cual se negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que deniegue una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona, mediante el cual se decidió no decretar la medida

cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 022833 del 22 de septiembre de 2022.

En el presente asunto la Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que la UGPP expidió la resolución acusada en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso penal por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, concluyó que la decisión de la entidad demandada de revocar el acto administrativo de reconocimiento, está enmarcado dentro de las reglas 3ª y 4ª de la sentencia C-835 de 2003, *–que señalan que los motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria sin consentimiento del afectado–*.

Finalmente, recordó que los supuestos del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones graves, que pueden enmarcarse en tipos penales y trajo a colación la SU 182 de 2019 de la H. Corte Constitucional.

Inconforme con la decisión de primera instancia la parte demandante, presentó recurso de apelación, alegando que su representado actuó dentro de la acción constitucional de tutela con Radicado No. 2003-0313, bajo la expectativa de adquirir mejoramiento a su derecho pensional, sin realizar actuación alguna tendiente a engañar a la Administración de Justicia mediante documentos falsos, certificaciones equivocadas o algún tipo de alteración documental para adquirir tal reconocimiento.

De esta forma, aseguró que el hecho de que la acción de tutela favorable para el demandante hubiese terminado con el transcurrir del tiempo en un proceso penal contra el Juez Constitucional, no significa que se pueda extender la responsabilidad de éste al señor Octavio Eliseo, puesto que siempre actuó de buena fe y además, afirmó que si bien es cierto que la resolución de reliquidación en mención nació a la vida jurídica en virtud de un fallo de tutela ilegal, también lo es que se encuentra ajustada a derecho, ya que la pensión gracia del señor Octavio Eliseo debió ser liquidada con todos los factores salariales devengados el año anterior a la consolidación del status pensional, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la parte actora y el ordenamiento jurídico, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 022833 del 22 de septiembre de 2022 que reliquidó la pensión gracia del señor Octavio Eliseo Álzate Ospina.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero recordar que a través de la Resolución No. 05147 del 12 de marzo de 2003 se le reconoció una pensión gracia al señor Octavio Eliseo Álzate Ospina y fue reliquidada por medio de la Resolución No. 016614 del 8 de junio de 2005, en cumplimiento de un fallo de tutela del 4 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá.

Igualmente, se recuerda que las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, son las siguientes:

"Solicito a la señora Juez, que previos los trámites del proceso y verificado los fundamentos de hecho y de derecho y con fundamento en las pruebas legal y oportunamente practicadas, se proceda a conceder las siguientes o similares declaraciones y condenas.

**PRIMERA:** Se declare: La Nulidad del Acto Administrativo Resolución RDP 022833 del 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor **OCTAVIO ELICEO ALZATE OSPINA.**

**SEGUNDA:** Que, en consecuencia, de la declaración anterior, se **EXONERE** mi representado del pago de los mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales por parte de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –

**TERCERA:** Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de este proceso en los términos establecidos en el Art. 192 y siguientes."

De otra parte, ha de recordarse que en virtud del fallo de tutela que ordenó la reliquidación de la pensión gracia del demandante, se inició un proceso penal en contra el Juez por el delito de prevaricato que concluyó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en las que se resolvió lo siguiente:

Fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 12 de diciembre de 2018:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a Héctor Gilberto Amaya Borrero, Mús de la Cédula de ciudadanía No. 19.415.192 de Bogotá, de condenaciones penales y sociales conocidas, penalmente responsable como autor del delito de prevaricato por acción narrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta este proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDENAR** a Héctor Gilberto Amaya Borrero a **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION**, más de **OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES.**

**TERCERO:** **CONDENAR** al doctor Héctor Gilberto Amaya Borrero al pago de los perjuicios materiales en favor de la U.G.P.P. por valor de \$33.579.061.384,89, de acuerdo con lo anulado en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de tutela del 4 de noviembre de 2003, aclarada el 18 de mayo de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Bogotá dentro del radicado No. 2003-0313, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la U.G.P.P. para los fines pertinentes.

**QUINTO:** **NO OTORGAR** a Amaya Borrero la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria, por lo que una vez quede en firma esta decisión se ordena **LIBRAR** la respectiva orden de captura, para la ejecución de la sanción privativa de la libertad.





ilegal, también lo es que se encuentra ajustada a derecho, ya que la pensión gracia del señor Octavio Eliseo debió ser liquidada con todos los factores salariales devengados el año anterior a la consolidación del status pensional, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.

Ahora, de lo establecido en el artículo 231 y ss del CPACA, es claro que el requisito para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo enjuiciado, parte del hecho de que el solicitante acredite la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores enunciadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas, de una manera tal que resulte clara la violación de las normas superiores citadas para así desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara al acto demandado.

Precisado lo anterior, la Sala estima procedente confirmar la negativa del decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos del citado acto, por cuanto se comparte la tesis del A quo, en cuanto que, en esta etapa del proceso, la parte actora no ha acreditado que al momento de expedirse tal acto se incurrió en una violación de las disposiciones superiores invocadas en la demanda.

En el escrito de la impugnación la parte apelante tampoco explica de manera concreta en qué consiste la supuesta ilegalidad de la resolución acusada o cuáles son las normas de rango superior que se violaron al momento de su expedición, que permita inferir con certeza sobre la necesidad de suspender los efectos del acto demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en la solicitud de medida cautelar se planteó como argumento central el señalar que el acto acusado es contrario a la normatividad en la que se fundamentó y que por ello se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, al pretender la recuperación de dineros pagados de manera directa, sin cumplir con las formalidades legales descritas por la SU 182 del 2019 proferida por la H. Corte Constitucional.

En este sentido, es pertinente recordar que en la sentencia la SU 182 la H. Corte Constitucional unificó el criterio relacionado con los parámetros a tenerse en cuenta para el tema de la revocatoria directa de pensiones concedidas ilegalmente:

*“A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

**(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley<sup>1871</sup>.

**(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas,

sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica<sup>[188]</sup>.

- (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral<sup>[189]</sup>. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal<sup>[190]</sup>.
- (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos<sup>[191]</sup>. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular<sup>[192]</sup>.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción<sup>[193]</sup>. Frente a una "censura fundada"<sup>[194]</sup> de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador<sup>[195]</sup> como las administradoras de pensiones<sup>[196]</sup> son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados

que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una "justificación bien razonada"<sup>[197]</sup> y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

- (viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil<sup>[198]</sup> del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador<sup>[199]</sup>. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.
- (ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)<sup>[200]</sup>. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho<sup>[201]</sup>.
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional."

Así mismo, en la precitada sentencia de unificación SU 182 de la H. Corte Constitucional se sostuvo lo siguiente:

"En síntesis, desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la **revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares**. Posición que también es compartida por el Consejo de Estado. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado."

En este sentido, en la SU 182 proferida por la H. Corte Constitucional fijó unos parámetros a tener en cuenta para cuando la Administración realice la revocatoria unilateral de las pensiones irregulares, sin que concretamente haya fijado alguna subregla que impida que la Administración pueda proferir actos administrativos para determinar el monto de dineros a devolverse por concepto de mesadas pensionales canceladas que se consideran ilegales.

Ahora, encuentra la Sala que el apelante no explica cuál o cuáles de los parámetros establecidos en la SU 182 de la H. Corte Constitucional que supuesamente incumplió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP al proferir el acto demandado, que amerite el análisis de la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. Empero, entiende este Tribunal que hace referencia al numeral ix) relacionado con los efectos de la revocatoria, donde se señaló que: *La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)*<sup>[2001]</sup>. *La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho*<sup>[201]</sup>.

Al respecto estima la Sala que no se puede concluir con certeza, a la altura del presente proceso, que con dicho parámetro fijado por la Corte se haya eliminado la competencia que el ordenamiento constitucional y legal le otorga a las entidades públicas para proferir actos administrativos como el demandado en el presente proceso, que por lo demás gozan de la presunción de legalidad, la cual se puede desvirtuar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la Sala, el argumento de la apelación no resulta suficiente, en esta etapa del proceso, para concluir que se hace imprescindible el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 022833 del 22 de septiembre de 2022, por la alegada vulneración de las reglas fijadas por la Corte en la precitada sentencia SU 182 de 2019.

Al respecto, la Sala reitera que no existe en este momento procesal otro argumento válido para concluir que el acto que determinó mayores valores cancelados por concepto de mesadas de pensión gracia en favor del señor Octavio Eliseo Álzate Ospina esté viciado de ilegalidad, por lo cual se comparte la tesis del A quo en cuanto que no resulta procedente acceder a la medida de suspensión provisional.

Desde luego que en el trascurso del proceso se podrá obtener mayores elementos jurídicos y probatorios que eventualmente permitan llegar a una conclusión diferente al momento de dictarse sentencia.

De otra parte, los demás argumentos del recurso de apelación relacionados con que el señor Octavio Eliseo actuó dentro de la acción constitucional de tutela bajo la expectativa de adquirir mejoramiento de su derecho pensional, sin realizar actuación alguna tendiente a engañar a la Administración de Justicia, tampoco son suficientes para que se revoque la decisión del A quo, dado que dentro del sub júdice no se discute su actuar y conducta durante el trámite de la acción de tutela y máxime por cuanto es diáfano que aquella no fue la causante de que se iniciara el proceso penal en contra del Juez Constitucional por la expedición del fallo de tutela, sino la decisión tomada por el funcionario al resolverla.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

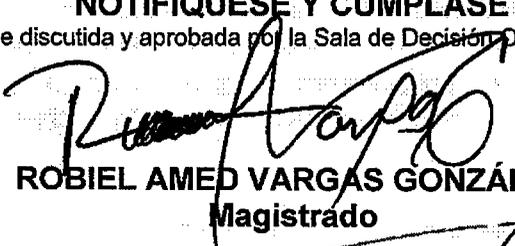
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Pamplona, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 022833 del 02 de septiembre de 2022 mediante la cual "se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por conducto del Tesoro Público del señor Octavio Eliseo Álzate Ospina", por las razones expuestas en la parte motiva.

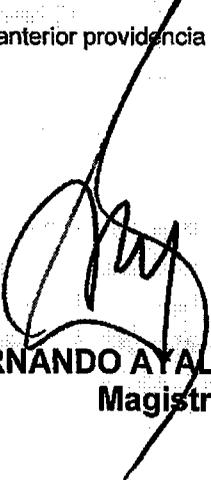
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

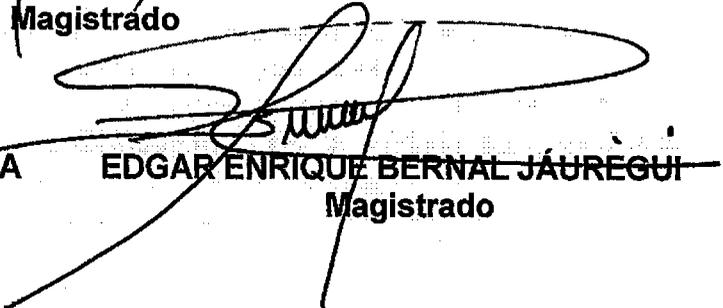
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-011-2023-00335-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Katalina Minerva Romero Castañeda  
Demandado: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, la doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, en su condición de Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Jueza, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Nación al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de

que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la Jueza Once (11) Administrativa del Circuito de Cúcuta, doctora Lorena Patricia Fuentes Jáuregui, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

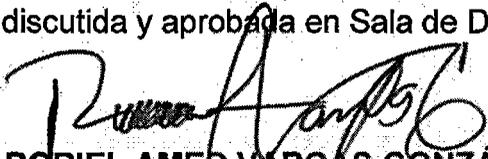
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

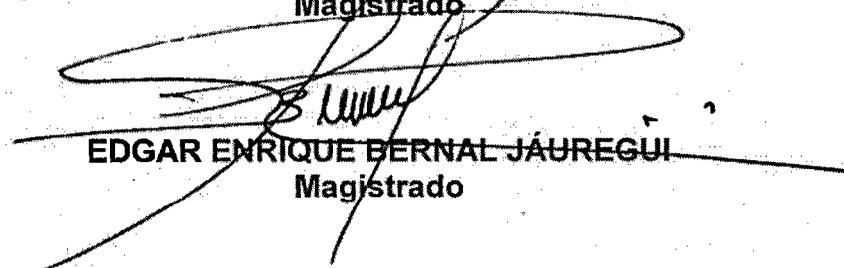
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA REÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2016-00170-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Mélida Monsalve y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 28 de agosto de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de agosto de 2023.

2°.- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 5 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2023.

3°.- La parte demandante, presentó el día 6 de septiembre de 2023 en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

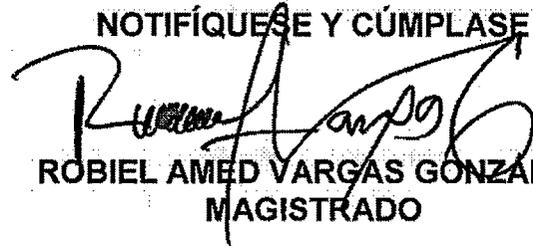
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2019-00146-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Robinson Parada Estupiñán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de julio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 19 de julio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 8 de agosto de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de julio de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

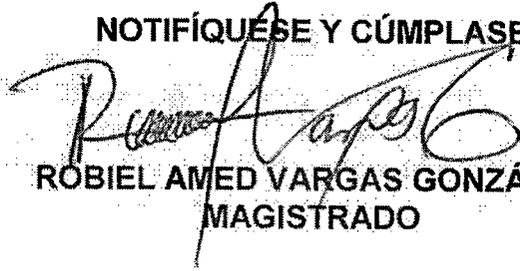
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

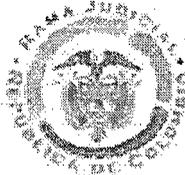
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00327-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Zenaida Vergel Bolívar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 27 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 27 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

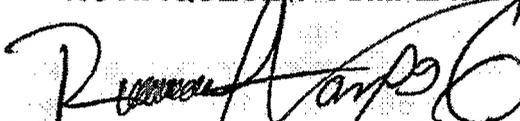
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

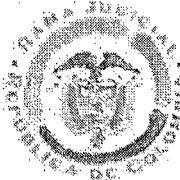
4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2012-00199-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cajanal hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Demandado:** Benilda Arévalo Vilardy

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 31 de agosto de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 1° de septiembre de 2023.

2°.- La UGPP, presentó el día 25 de septiembre de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la UGPP.

4.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la UGPP fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

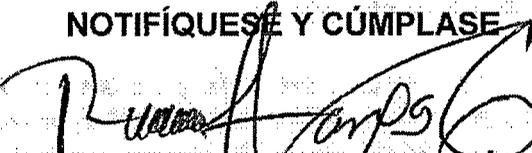
Delegados.

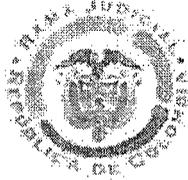
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00309-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Aydee Chaustre Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 20 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 22 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

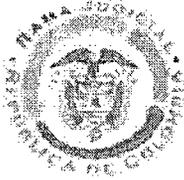
Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.
- 5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-**2022-00132-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Celina Cárdenas Parada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 20 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Ázate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00086-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carolina Ángeles Leal  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 20 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 22 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

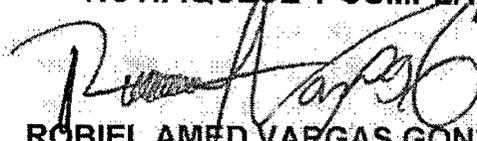
De otra parte, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del

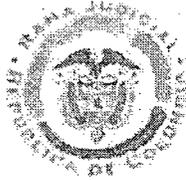
memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Luz Karime Ricaurte Chaker, Maikol Stebell Ortiz Barrera, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino y Yahany Andrea Genes Serpa como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.
- 5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00129-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eddy Sandoval Sarmiento  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 14 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 20 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 28 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

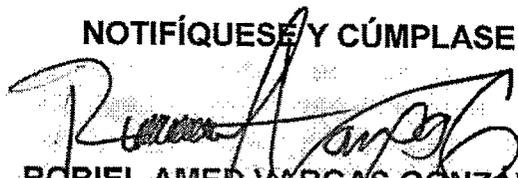
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-00052-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mariela Montagut Torrado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 20 de junio de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de junio de 2023.

2°.- La parte actora, presentó el día 27 de junio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023.

3°.- La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 5 de julio de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las partes.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, considera la Sala procedente reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Álzate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el recurso de apelación de la entidad en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Reconózcase** personería para actuar a los profesionales del derecho Diana María Hernández Barreto, Isolina Gentil Mantilla, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Laura Victoria Ázate Ramírez, Luz Karime Ricaurte Chaker, María Eugenia Salazar Puentes, Rosanna Liseth Varela Ospino, Yahany Andrea Genes Serpa, Daisy Carolina Gutiérrez González como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo de recurso de la entidad en mención.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2023-00223-00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional Ocaña  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS  
**Medio de control:** Protección de derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene implementar medidas inmediatas que eviten que en el punto de referencia PR51+0925 lado izquierdo de la avenida circunvalar - paso nacional por Ocaña, se colapse por completo el terreno y así impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1. De la solicitud de medida cautelar:**

El Defensor del Pueblo Regional Ocaña, en ejercicio de la acción popular, demanda al Instituto Nacional de Vías – en adelante INVIAS, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas, por la afectación en el tramo del carril izquierdo de la vía nacional Agua-Clara, en el PR51+0925 situado en la Circunvalar, donde converge gran parte de la comuna 2 Nororiental, la cual se encuentra conformada por los barrios Polaco II, Travesías, Cristo Rey, la Colina, Barcelona, Santa Inés y Altos del Polaco.

En el escrito de demanda, la parte actora solicita como medida cautelar lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las eminentes fallas estructurales que presenta la vía nacional agua-clara, precisamente en el PR51+0925 ubicado en la Circunvalar, la cual se encuentra en gran riesgo de colapsar y generar mayores daños a la estructura (se anexan las fotografías del estado actual), acudo a través de la Medida Cautelar, solicitando al juzgado se ordenen medidas INMEDIATAS que eviten que la vía continúe derrumbándose, y se proceda a realizar una intervención con el ánimo de evitar se configure un PERJUICIO IRREMEDIABLE."

Como fundamentos fácticos refiere que, el día 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, como consecuencia de las fuertes lluvias presentadas en esa época, se afectó el tramo del carril izquierdo de la referida vía, sufriendo gran pérdida de la bancada y restringiéndose el uso de la misma a un solo carril, situación que ha conllevado a la interrupción de movilidad vehicular, aunado al hecho de que las grietas en el terreno se han aumentado, representando un hundimiento mayor del mismo, requiriéndose con urgencia la intervención a efectos de evitar el colapso completo de la vía.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Por último, señala la importancia de acceder a la medida cautelar aportando fotografías en donde, en su criterio, se detalla el mal estado de la carretera objeto de esta acción.

### **1.2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar:**

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronunciara sobre ella en escrito separado.

### **1.3. De lo manifestado por el Instituto Nacional de Vías:**

En ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el veintitrés (23) de octubre pasado, la entidad describió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de apoderada judicial indicando que, en el punto de referencia PR51+0925 lado izquierdo de la Avenida Circunvalar - Paso Nacional por Ocaña, el día 18 de noviembre de 2022- se presentó una socavación en el terreno, que produjo el colapso del descole de la alcantarilla allí ubicada, por fallas en el talud inferior de la carretera, ello con ocasión del vertimiento de todas las aguas residuales del sector y de las fuertes lluvias. Narró que, una vez se tuvo conocimiento del hecho se desplazó al lugar personal de la entidad, del contratista de la administración vial, del mantenimiento rutinario y de la oficina de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Ocaña para verificar la emergencia y poder emprender las acciones del caso.

Contó que, una vez allí, procedieron junto con el apoyo de la Cooperativa de Trabajo Asociado CALISERVICIOS, quienes son responsables del mantenimiento rutinario de ese tramo de la vía, a señalar el sector y a instalar plásticos en el talud inferior de la calzada para evitar mayores socavaciones de la misma.

Aludió que, en virtud de lo acontecido, requirieron a la empresa de servicios públicos ESPO S.A., a efectos de que emprendieran las acciones necesarias tendientes a recolectar las aguas servidas que se están vertiendo sobre el talud, con el fin de evitar más humedad en el terreno y que continúe la afectación ambiental, dado que, dichos fluidos están siendo derramados sobre las zonas verdes que rodean el terreno afectado. Destacó que, el constante vaciado de las aguas residuales provenientes del barrio Cristo Rey y los sectores colindantes fue lo que "saturó" el terreno ocasionando el debilitamiento del mismo, sumado a la fuerte ola invernal, escenarios que conllevaron al colapso de la alcantarilla.

Manifestó que, en virtud de la solicitud que fue elevada a ESPO S.A., estos contestaron que el tramo afectado técnicamente no es viable intervenirlo por el riesgo que ello representa para el personal de su empresa, en virtud de lo cual, se tendrían que buscar otras alternativas para eliminar el vertimiento que se está presentando.

Señaló que, se puso en conocimiento del Comité de Riesgo Municipal y la Personería municipal de Ocaña, conforme se acredita en el acta adiada el 27 de enero de 2023, la situación de contaminación ambiental. Recordó que, los vertimientos de aguas residuales generan problemas al medio ambiente tales como: *"alteraciones en las fuentes hídricas y problemas de salubridad que afectan el sistema digestivo, la presencia de vectores (moscas, zancudos), etc."*, siendo competencia directa del ente territorial el manejo de las mismas a través de los prestadores de servicios públicos, que para Ocaña corresponde a ESPO S.A.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Afirmó que, teniendo en cuenta que la administración municipal se negó a brindar apoyo en la toma de medidas preventivas de control de tráfico, el INVIAS desde el suceso ha venido regulando el mismo no solo con señalización vertical, sino además, colocando señalización temporal como: *"señalización tubular, conos viales, cinta para señalización, maletines o barreras viales que sirven para delimitación del tráfico, tal como se muestra en las fotografías. En la actualidad se cuenta con paleteros en el sector."*

Refirió que, con el objeto de evitar la ocurrencia de algún siniestro en la pluricitada vía, la entidad expidió la Resolución N° 1621 del 23 de mayo de 2023 por medio de la cual autorizó el cierre parcial en el PR51+0925 de la vía Aguaclara - Ocaña, Ruta Nacional 7007.

Informó que, en lo que respecta al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, una vez que el INVIAS planta central apropió los recursos y expidió el CDP, la territorial publicó el 24 de agosto último a través de la plataforma SECOP II, el proceso N° IP-DT-OCA-010-2023; mismo que culminó con la suscripción del contrato N° 3195 del 2023 que tiene por objeto *"Ejecutar obras de mitigación en la emergencia del PR 51+0925 margen izquierda en el sector de la carretera Rio de Oro - Ocaña, ruta 7007"*. En igual sentido, contó que se celebró el contrato N° 3243 del 8-09-2023 cuyo objeto es: *"Interventoría para ejecutar obras de mitigación en la emergencia del PR 51+0925 margen izquierda en el sector de la carretera Agua Clara - Ocaña, ruta 7007"*.

Manifestó que, con la ejecución de los precitados, se dio manejo a las aguas servidas, para lo cual se construyó una caja de inspección - aliviadero de fluidos que recibe el agua que se origina de la alcantarilla ya existente y de la que circula por la calzada en la cuneta izquierda de la vía, redirigiéndola través de tubería de concreto reforzado de 36" de diámetros hasta la parte inferior de la ladera, es decir, en una longitud de 27 metros. Igualmente, se construyó un muro en la parte inferior de la salida de la tubería de la alcantarilla construida y uno de contención en la parte inferior de la ladera en concreto reforzado, descartándose así la posibilidad de la pérdida total de la banca.

## 2.- DECISIÓN

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229<sup>1</sup>, 230<sup>2</sup>, 233<sup>3</sup> y 234<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda, en consecuencia, dado que la misma está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

### 2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida cautelar ordenándose de forma inmediata a los accionados, procedan a adelantar

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)" (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

las gestiones administrativas necesarias para evitar la pérdida total de la banca en el PR51+0925 de la carretera Aguaclara Ocaña, ubicada en la Circunvalar, evitando se configure un perjuicio irremediable?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario analizar inicialmente el concepto de medida cautelar en el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos; y seguidamente, si se dan los presupuestos para decretarla.

### **2.3. Acción popular - decreto de medidas cautelares - potestad del juez de la acción popular**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

En ese orden de ideas, el artículo 26 ibídem dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

“a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;  
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;  
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Así, quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, la cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; b) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) que para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

“**Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

**"Artículo 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de indole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**"Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

#### 2.4.- Caso concreto

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta entonces, los requisitos previstos por la normatividad para la procedencia del decreto de medidas cautelares, entra el Despacho a analizar la solicitud elevada por la parte demandante.

En el presente asunto, se aduce por el accionante que a raíz de las fuertes lluvias presentadas en el municipio de Ocaña el 18 de noviembre de 2022, se afectó el tramo del carril izquierdo de la vía nacional Agua-Clara, en el PR51+0925 situado en la Circunvalar, donde converge gran parte de la comuna 2 Nororiental, misma que se encuentra conformada por los barrios Polaco II, Travesías, Cristo Rey, la Colina, Barcelona, Santa Inés y Altos del Polaco. Situación que ha conllevado a la interrupción de movilidad vehicular, aunado al hecho de que las grietas se han aumentado y presentan un mayor hundimiento de la carretera; lo que permite concluir que el terreno se está desplazando constantemente y requiere con urgencia una intervención para prevenir que la vía colapse completamente.

Respecto de las medidas cautelares en acciones populares el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha precisado lo siguiente:

“71.- Para adoptar medidas cautelares, el juez de la acción popular debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 y las disposiciones que regulan su práctica en el CPACA; el parágrafo del artículo 229 de este código dispone que <<las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio>>.

72.- En aplicación de las normas anteriores, el juez de la acción popular debe considerar que las medidas cautelares autosatisfactivas o anticipatorias que adopte (i) deben referirse a decisiones que pueda adoptar en la sentencia, dado el carácter instrumental de las mismas y (ii) su decreto debe estar precedido de una motivación suficiente que incluya una ponderación dirigida a determinar si ellas protegen adecuadamente el interés general.

73.- El carácter instrumental de las medidas cautelares se infiere de lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, conforme con el cual <>. De acuerdo con esta norma, si bien es cierto que el juez puede adoptar medidas dirigidas no solo a asegurar el efecto de la sentencia (embargo de bienes o inscripción de la demanda), sino a garantizar el derecho del demandante, también lo es que debe considerar que se refieran a decisiones que el mismo juez pueda tomar en el fallo.

74.- En la medida cautelar autosatisfactiva el juez toma una decisión provisional sobre la cual debe pronunciarse de manera definitiva en el fallo. Debe adoptarse teniendo en cuenta esta circunstancia, por lo que resulta esencial que el juez tenga competencia para hacerlo y, adicionalmente debe considerar que la medida sea reversible, puesto que, si la decisión final es distinta, debe ser posible Radicación: 25000234100020170008302 (64048) Demandante: Procuraduría General de la Nación 57 volver al estado anterior al decreto de la medida: ello implica examinar los efectos fácticos que la medida genera<sup>5</sup>”

Considerado lo anterior, para el Despacho, luego de revisada la solicitud de medida cautelar, en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la defensa de los bienes de usos público y la seguridad y salubridad públicas, se puede inferir que dicha medida guarda relación directa con las pretensiones de la demanda, como quiera que se procura adelantar todas las gestiones administrativas que eviten que la multicitada vía se derrumbe o colapse, y se proceda a realizar una intervención con el ánimo de evitar se configure un perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de julio de 2023, radicación número 25000234100020170008302 (64048), actor: Procuraduría General de la Nación, demandado Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Visto ello, se procederá a analizar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente; el cual, debe destacarse, consiste en una serie de fotografías del punto de referencia PR51+0925 Lado Izquierdo de la Avenida Circunvalar - Paso Nacional por Ocaña; ante lo cual resulta obligatorio estudiar la postura del Honorable Consejo de Estado respecto de la valoración de las fotografías como prueba allegada dentro del proceso<sup>6</sup>:

"(...) Con relación al valor probatorio de las fotografías, se torna necesario precisar que las mismas ostentan la calidad de documentos representativos<sup>7</sup>, pues no contienen declaración alguna, sino que ellas representan "una escena de la vida en particular, en un momento determinado"<sup>8</sup>

Sin embargo, *per se*, las fotografías no ofrecen el convencimiento suficiente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones representadas, por lo cual se torna necesario que, a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que al ser consideradas como documento privado su fecha cierta se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, esto es, desde el momento en el que son aportadas al Proceso, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la norma en mención.

Así las cosas, la valoración de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que, en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, en virtud de la sana crítica del juez.<sup>9</sup> (...)"

De igual manera, la sentencia proferida por la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz, de fecha primero (01) de diciembre de 2015, radicado N° 68001-33-31-006-2008-00140-01 (AP); en desarrollo del mecanismo de Revisión Eventual, donde analizó el valor probatorio de las fotografías, señaló:

"(...) Por consiguiente, la Corte Constitucional reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de prueba que de la misma manera reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad

Finalmente, en reciente jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, la Corporación se pronunció sobre el valor probatorio de las fotografías en el sentido de señalar que desde el año 2012 se viene aplicando la tesis en torno a que "los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso"

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 03 de noviembre de 2016, Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), Actor: LUZ MARINA GONZÁLEZ DE GALLEGU Y OTROS, Demandado: Municipio de Tuluá y Otro, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "1.1 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cuál emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, y que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, sé determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente".

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; del 03 de febrero de 2010, expediente 18034; de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014, expediente, entre otras.

<sup>9</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de julio de 2015, Rad 2014001005, M.P. Alberto Yepes Barreiro

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Frente al caso puntual de las fotografías sostuvo:

"En cuanto a las fotografías, se aceptó que solo podían probar el estado del hecho al momento en que fue tomada, en donde la convicción del juez, entonces, depende de los medios de prueba allegados al proceso, Y que permitan, en aplicación de la sana crítica, establecer la veracidad de lo que en ellas se refleja"

Así las cosas, la Sala reiteró la regla según la cual, los reportajes, fotografías, e entrevistas entre otros, son representativos del hecho que se dice registrar, pero para que tengan valor probatorio deben ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el proceso con dos excepciones a saber:

"i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc.,".

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, esta Sala de decisión reitera la postura jurisprudencial asumida por la Sala Plena de lo contencioso administrativo, Consejo de Estado en el sentido de determinar que las fotografías como medio de prueba, serán tenidos en cuenta por el juez a la hora de tomar su decisión, en la medida que dichas imágenes tengan respaldo en otros medios de prueba que obren en el expediente y permitan determinar sin problema que lo que allí se plasmó es veraz(...)"

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el Defensor del Pueblo Regional Ocaña, aportó junto con el libelo introductorio una serie de fotografías en las que se observa una socavación en el terreno ubicado en el PR51+0925 de la carretera Aguaclara Ocaña, el cual se encuentra señalizado y demarcado. Asimismo, la parte accionada con el memorial que descurre traslado de la medida cautelar allegó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Registro fotográfico PR 51+0925, CARRETERA AGUACLARA - OCAÑA CODIGO 7007, en el que se evidencia la situación inicial de la vía, el recalce en concreto del ciclópeo<sup>11</sup>, el inicio de construcción caja de inspección – aliviadero de aguas, el proceso de construcción de la caja de inspección del aliviadero de los fluidos residuales, la aplicación del concreto ciclópeo de mejoramiento en el lugar de los hechos, la instalación de hierro de refuerzo para la placa de apoyo, el montaje del concreto simple en la placa de apoyo, la instalación de la tubería de concreto reforzado de 90 centímetros de diámetro, el inicio del proceso de rellenos, la construcción del muro de contención, la fundición de la losa de cimentación del precitado muro, el estado final de la instalación de la tubería, la caja de inspección terminada con instalación de galería de drenaje para desagüe de cuneta, la vista interna de la caja de inspección – aliviadero de aguas, el inicio del proceso de relleno con material de recebo, el inicio del proceso de construcción de la caja inferior de aquietamiento y desvió de la tubería, el nivel de relleno para la recuperación de la banca, la señalización de la zona, tanto vertical como horizontal y controladores de tráfico (paleteros) .
- Informe técnico denominado "**COLAPSO DEL DESCOLE Y PÉRDIDA DE BANCA EN EL PR51+0925 LI – AVENIDA CIRCUNVALAR, PASO NACIONAL POR OCAÑA CARRETERA AGUACLARA – OCAÑA – CÓDIGO 7007**", adiado el 29 de marzo de 2023 y signado por el Ing. Residente Administración Vial G1 del Consorcio COINTERCONSTRUCCIONES VIALES, en el que se lee como conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

<sup>11</sup> "Se llama **construcción ciclópea** a la realizada con grandes piedras sin argamasa.<sup>1</sup> Aunque algunos arqueólogos las denominan como construcciones megalíticas, las construcciones ciclópeas se distinguen de aquellas que tienen algún aparejo que puede ser más o menos poligonal o bien ciclópeo propiamente dicho; no así las megalíticas.<sup>2</sup> Dado que este tipo de técnica es típica de las antiguas construcciones de Micenas y Tirinto (Grecia) que se atribúan a los pelásgos o primeros pobladores de dicha región, también se la conoce como pelásgica y micénica.<sup>3</sup>" Tomado de la página web de [https://es.wikipedia.org/wiki/Construcci%C3%B3n\\_cicl%C3%B3pea](https://es.wikipedia.org/wiki/Construcci%C3%B3n_cicl%C3%B3pea)

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

\* Reiterar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. la solicitud realizada por la administración Vial mediante oficio COINT-INV-2428-1249-2022 del 21/11/2022 con radicado en ESPO No. 003476 del 23/10/2022, para que hagan la reparación de la red de alcantarillado de 8" que se encuentra descargando sobre el talud afectado, con el fin de evitar mayores socavaciones; es de anotar que independientemente de la obra que vaya a construir INVIAS, ellos deben dar solución de una manera técnica al problema presentado en la tubería (construcción de un viaducto, retiro de la tubería, y otra alternativa).

Reiterar al Alcalde Municipal el apoyo y control de tráfico vehicular en este sitio y así evitar accidentes de tránsito y reclamaciones posteriores tanto a INVIAS como a la administración municipal de Ocaña.

Continuar con la gestión ante la Planta Central de INVIAS para la asignación de los recursos, ya sea para la elaboración de los estudios y diseños o para la construcción de la obra con su respectiva interventoría que den solución pronta a la problemática presentada y con esto garantizar la estabilidad de la calzada y la seguridad de los usuarios de esta vía."

- Acta adiada el 27 de enero de la presente anualidad, expedida por la Coordinación de Gestión del Riesgo Municipal y Desastres de Ocaña, en la que se evidencia que se reunieron con la Territorial de INVIAS, la Personería Municipal, la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A, la Secretaria de Vías e Infraestructura y Vivienda, con el fin de *"realizar verificación en el punto de la entrada al barrio la Laguna del Sector de la Circunvalar; en donde el 18 de noviembre de 2022, se presenta una socavación en el terreno y pérdida (sic) de una alcantarilla producto de las fuertes lluvias que cayeron sobre el municipio de Ocaña; en el cual se observa el paso de res de gas, de agua potable, aguas residuales; que hasta el momento sigue vertiendo aguas"*.
- Oficio calendado el 06 de febrero último, dirigido al ente territorial, el cual tiene como asunto: *"SOLICITUD CONTROL DE TRAFICO POR CIERRE DEL CARRIL IZQUIERDO EN EL PR51+0925 DEBIDO A EMERGENCIA PRESENTADA EN EL TALUD INFERIOR, PASO NACIONAL POR OCAÑA, VIA AGUACLARA -OCAÑA, COD. 7007."*
- Resolución No. 01621 del 23 de mayo de 2023 *"Por la cual se autoriza el cierre parcial en el PR51+0925 de la vía Aguaclara - Ocaña, Ruta Nacional 7007, en el Departamento de Norte de Santander, en jurisdicción de la Dirección Territorial Ocaña del INVIAS."*
- Comunicación de aceptación de oferta o contrato N° 3195 del 07 de septiembre del año en curso, el cual tiene como objeto *"Ejecutar obras de mitigación en la emergencia del PR 51+0925 margen izquierda en el sector de la carretera Rio de Oro – Ocaña, ruta 7007."*
- Comunicación de aceptación de oferta o contrato N° 3243 del 08 de septiembre de la presente anualidad, en la que se lee como finalidad *"Interventoría para ejecutar obras de mitigación en la emergencia del PR 51+0925 margen izquierda en el sector de la carretera Rio de Oro – Ocaña, ruta 7007"*

En este punto, pertinente resulta señalar que, los registros fotográficos aportados serán tenidos en cuenta como medio de prueba, como quiera que, dichas imágenes cuentan con respaldo de los precitados medios probatorios obrantes en el plenario, los cuales permiten determinar que la medida cautelar solicitada no se torna necesaria, dado que la entidad accionada acreditó que ejecutó las acciones de mitigación requeridas para evitar la posible causación de un perjuicio irremediable en el sector objeto de litigio; luego entonces, para el Despacho no resulta evidente la existencia de un riesgo inminente que permita el decreto de la misma.

Ahora bien, en virtud de las aseveraciones realizadas por el Instituto Nacional de Vías, tanto en el memorial que descurre traslado de la medida cautelar, como en la contestación de la demanda allegada el 30 de octubre pasado, en las que se afirma

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00223-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

que "El vertimiento inadecuado que hace ESPO de las aguas negras, sobre el talud ubicado en el PR51+0925 Lado Izquierdo de la Avenida Circunvalar - Paso Nacional por Ocaña, es el que viene poniendo en peligro la salud de los habitantes y la contaminación del medio ambiente, así como la falta de control municipal para que en el citado sector no se descarguen escombros lo que unidas estas dos fallas del servicio aceleraron el desconfinamiento del talud y se produjera la pérdida de la banca.". Se considera necesaria la vinculación de la alcaldía municipal de Ocaña, Norte de Santander y la precitada entidad, dado que el resultado del proceso podría afectar los intereses y derechos que le asisten a los mismos, quienes, al hacerse parte del presente asunto, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley y 472 de 1998 que a su tenor indica: "(...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En mérito delo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de medida cautelar incoada por el actor, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte pasiva de esta acción popular, a la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña – ESPO S.A y al Municipio de Ocaña.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander y al representante legal de ESPO S.A., informándoseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** al accionante y al Instituto Nacional de Vías este proveído por estado.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por INVIAS.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARY ROSA PAREDES ASAF**, como apoderada del Instituto Nacional de Vías en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado